REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE INTERLOCUTORIO 537
RADICADO N° 2021-00194-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandante en este proceso Ejecutivo en contra JONATAN YAIR GOMEZ CASTELLON, solicita se tenga como cesionaria a SERLEFIN S.A.S. de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad demandada (Cuaderno Principal, Archivo 21 Exp. Electrónico).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Poder especial otorgado por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON representante legal para fines judiciales de SCOTIBANK COLPATRIA S.A a LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA (Cuaderno Principal, Archivo 21, página 27 Exp. Electrónico) y certificado que refleja la situación actual de la entidad emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (página 8 a 12 Exp. Electrónico). Igualmente se aporta certificado de existencia y representación legal de SERLEFIN S.A.S. (página 13 a 26 Exp. Electrónico), en dicho documento se refleja a MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO como representante legal para asuntos judiciales y quien es firmante en la cesión de crédito (página 20).

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (archivo 21, Exp. Electrónico) tener a SERLEFIN S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se trasmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial

acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil[1].

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor de SERLEFIN S.A.S, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

---

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Segundo: Se reconoce en favor de SERLEFIN S.A.S., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c15ce7d0b50a349c2ea9030809114e71265e7feb15c665f830fd9f529f5f43d**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica